

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 19 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1540 .-

Ejecutivo singular .-

Radicación No. 2018 – 00253-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Diecinueve De Dos Mil Veintidós.-

En virtud a la solicitud presentada por la *Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA*, quien obro como abogada del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **FRANCISCO ANTONIO CARDONA GARCIA** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

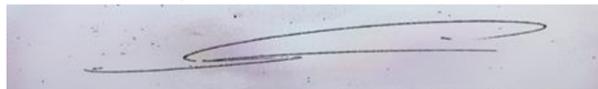
R E S U E L V E :

**ADMITASE** la RENUNCIA del poder conferido a la *Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA*, quien obro como abogada del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **FRANCISCO ANTONIO CARDONA GARCIA** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 150</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 24 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Constancia Secretarial. 18 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre los avalúos allegados por las partes en el proceso de la referencia, sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srío.

Interlocutorio No.

Resuelve sobre Avalúo

Ejecutivo Singular

76 892 40 03 002 2019-00640-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, agosto, dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

En virtud a la constancia secretarial, se hace preciso decidir sobre el avalúo idóneo para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte actora, razón por la cual el juzgado se fundamenta en el artículo 444 del C.G.P que a su tenor dice: “**Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:**

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
- 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*
- 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*
- 7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.”*

Como quiera que al existir dentro del proceso dos avalúos diferentes, uno catastral ( como lo contempla el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.) y otro comercial ( allegado en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 de la misma norma), este último elaborado por el señor FRANCISCO DE PAULA MOSQUERA, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, lo que lo califica y certifica para realizar tal labor, y toda vez que el juzgado no cuenta con los conocimientos técnicos y/o científicos para poder determinar cuál de ellos refleja el valor real del inmueble, se ve en la necesidad de improbar los avalúos presentados por las partes intervinientes dentro del proceso de la referencia, y decretar de oficio un nuevo avalúo comercial, para decidir cuál es el valor del inmueble ajustado

a la realidad, comoquiera que es en ultimas al juez a quien le corresponde decidir el avalúo, en los casos en que se presenta controversia, como aquí sucede, por lo que se hace preciso designar de manera oficiosa perito evaluador de inmueble, para lo cual, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- IMPROBAR tanto el avaluo presentado por la parte actora, como por la parte demandada por no reflejar estos el valor real del inmueble.

2.- DECRETASE de manera oficiosa, un nuevo avaluo al inmueble ubicado en la carrera 11 No 9-19 del municipio de Yumbo, identificado con la M.I. 370-14201 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de determinar el valor comercial del inmueble ajustado a la realidad. Dada la naturaleza técnica de dicho avaluo, se hace preciso adelantarla con intervención de perito evaluador, para lo cual se designa al señor (a) PEDRO JOSE AGUADO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en \_\_\_\_\_ para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de su designación. Cítesele.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 24 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, AGOSTO DIECIOCHO (18) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA BADIVENCOOP  
DEMANDADO : GUILLERMO GARCIA SATIZABAL  
RADICADO : 768924003002-2019-00650-00  
Sustanciación Nro. : 915  
ESTESE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, AGOSTO DIECIOCHO (18) de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el contenido del escrito electrónico indicado en el expediente digital (ID05) presentado por la apoderada de la entidad demandante Dra. COLOMBIA VARGAS MENDOZA quien allega constancia de notificación electrónica; sírvase la memorialista estarse conforme al auto # 632 de fecha 03 de junio de 2.022, toda vez que con su nuevo escrito en nada subsana la mezcla que ha configurado una notificación mixta en este estadio, al armonizar la normatividad del Código General del Proceso con el decreto 806 de 2.020 con respecto a la notificación del demandado.

Por lo anterior se requerirá para que adelante en debida forma la notificación al extremo ejecutado bien sea, aplicando el C.G.P. o la ley 2213 de 2.022.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'MYRIAM FATIMA SAA SARASTY'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 24 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, 19 de agosto de 2022

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1575  
Resuelve Nulidad y Deja Sin efecto  
PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
RADICACION 2020-00094-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial el apoderado judicial de la demandada JAFIZA EDITH POSADA OSPINA, invocando la nulidad del auto interlocutorio No 0452 de febrero 27 de 2020, por indebida notificación fundamentándose en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. y artículo 29 de la Constitución Política, debido proceso.

Allega memoriales la apoderada judicial de la parte actora, ALBA BERNARDINA POSADA OSPINA, solicitando se le envíe a su correo electrónico el escrito de nulidad presentado por el Dr. FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ MUÑOZ, abogado de la demandada JAFIZA EDITH POSADA OSPINA, se expida providencia corriéndole traslado de lo solicitado, se contabilice los términos para contestar la nulidad, desde la fecha en que se ponga en conocimiento del escrito que contiene la nulidad deprecada, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 77 del C.G.P. y se le imponga una multa hasta de un salario mínimo legal mensual vigente, por la omisión en que incurre el apoderado judicial de la demandada, y manifiesta que aclara que no le corre traslado de dicho escrito al Dr. Domínguez, por cuanto no obra en las piezas procesales del proceso electrónico, copias de sus escritos, donde pueda tener acceso a su correo electrónico. En otro escrito dicha apoderada descurre el traslado de la nulidad, posteriormente presenta solicitud de ampliación del término a partir del cual debe correr el traslado de nulidad invocada por el Dr. Domínguez.

Con relación a remitir al correo de la DR. PATRICIA RIOS LOPEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, el escrito de nulidad, dicho pedimento se deniega, como quiera que el C.G.P. en su artículo 110, es muy claro al indicar que los traslado se notificaran por lista que se fijara de manera electrónica de conformidad al artículo 9 del decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, por lo que no es procedente remitir el traslado al correo electrónico de la togada, pues este se reitera se fijan en listas y ahí es el sitio indicado por nuestro estatuto procesal civil para consultarlo, con el objetivo de poder descorrerlo.

En cuanto a que se expida providencia corriéndosele traslado de la nulidad invocada por el Dr. Domínguez, esta se deniega, como quiera que se reitera ya se corrió traslado mediante fijación en lista de conformidad al artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por lo que dicho pedimento es improcedente.

Respecto a la contabilización de los términos para contestar la nulidad, desde la fecha en que se le ponga en conocimiento del escrito que contiene la nulidad deprecada, dicha solicitud se deniega, pues se reitera los términos fueron puestos en conocimiento a través del traslado mediante fijación en lista, y no se pueden correr nuevos términos, pues estos son de orden público, perentorios y de obligatorio cumplimiento, y el juzgado los fijo en el traslado en debida forma de acuerdo a lo señalado en el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 77 del C.G.P. y se le imponga una multa hasta de un salario mínimo legal mensual vigente, por la omisión en que incurre el apoderado judicial de la demandada, y manifiesta que aclara que no le corre traslado de dicho escrito al Dr. Domínguez, por cuanto no obra en las piezas procesales del proceso electrónico, copias de sus escritos, donde pueda tener acceso a su correo electrónico. Se tiene que el artículo 77 del C.G.P. no tiene numeral 14 ni hace alusión a sanción alguna sino a las facultades del apoderado, no obstante se tiene que el artículo 78 ibídem, si trae en su numeral

14 sanción al litigante que después de notificado no le remita a su correo electrónico a la contraparte un ejemplar de los memoriales presentados al despacho y es evidente que no le remitió el abogado de la señora JAFIZA EDITH POSADA OSPINA la copia del escrito de solicitud de nulidad, por lo que el juzgado le impondrá una sanción al Doctor FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ MUÑOZ de 15 SMDLV, es decir la suma de \$500.000 pesos, por el incumplimiento de dicha norma, al igual que se le impondrá una sanción de 15 SMDLV, es decir \$500.000 pesos, a la Dra. PATRICIA RIOS LOPEZ, por tampoco enviarle dentro del término de un día, que es el indicado en la norma en cita, al correo electrónico del Dr. DOMINGUEZ ni de la señora JAFIZA EDITH POSADA OSPINA, copia de los memoriales que ella Arrima al correo electrónico del juzgado. Memoriales en los cuales, solicita se le envíe a su correo electrónico el escrito de nulidad presentado por el Dr. FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ MUÑOZ, abogado de la demandada JAFIZA EDITH POSADA OSPINA, se expida providencia corriendole traslado de lo solicitado, se contabilice los términos para contestar la nulidad, desde la fecha en que se le ponga en conocimiento del escrito que contiene la nulidad deprecada, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 77 del C.G.P. y se le imponga una multa hasta de un salario mínimo legal mensual vigente, por la omisión en que incurre el apoderado judicial de la demandada, y manifiesta que aclara que no le corre traslado de dicho escrito al Dr. Domínguez, por cuanto no obra en las piezas procesales del proceso electrónico; no obstante que manifiesta que aclara que no le corre traslado de dichos escritos al Dr. Domínguez, por cuanto no obra en las piezas procesales del proceso electrónico, copias de sus escritos, donde pueda tener acceso a su correo electrónico, puesto que de la revisión del expediente, concretamente en la solicitud de nulidad presentado por dicho profesional del derecho, si obra correo electrónico de este, con la dirección: [pipedominguez08@hotmail.com](mailto:pipedominguez08@hotmail.com) y la Dr. RIOS también conoce la dirección electrónica de la apoderada del Dr. DOMINGUEZ, señora JAFIZA EDITH POSADA OSPINA, como quiera que obra en el acápite de notificaciones de la demanda correo electrónico de la demandada JFAIZA EDITH POSADA OSPINA, poderdante del Dr. FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ MUÑOZ, la dirección de correo electrónico [dianacaro2787@hotmail.com](mailto:dianacaro2787@hotmail.com) , y no se le remitió las copias de los memoriales presentados al despacho por parte de la Dr. PATRICIA RIOS LOPEZ y el hecho de remitir estos posteriormente, no la exime de la sanción porque según el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. señala que este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente de presentación del memorial y el primer memorial de solicitud de sanción fue allegado el 21 y 25 de julio de 2022, al correo electrónico del juzgado, por lo que la Dra. RIOS tenía hasta el 26 de julio de 2022, para remitir dicho memorial al Dr. Domínguez, cosa que solo hizo el 27 de julio de 2022, según se desprende del correo electrónico allegado al despacho y al Dr. Domínguez, y el memorial que le remitió fue el que describía la nulidad, nunca los dos memoriales que solicitaban traslado de la nulidad y sanción al apoderado de la pasiva.

En cuanto el memorial que describe el traslado de la nulidad, presentado por la Dra. PATRICIA RIOS LOPEZ, se glosara a los autos sin consideración alguna por extemporáneo como quiera que el termino para describir la nulidad invocada por el Dr. FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ venció el 22 de julio de 2022 y el escrito de la Dra. RIOS fue presentado el 27 de julio ogaño.

Con relación a solicitud de ampliación del término para que corra a partir del día en que el secretario del juzgado clarifico la forma de acceso al escrito de traslado, el mismo se deniega, como quiera que los términos son perentorios, improrrogables, por ser de orden público, y el juzgado fijo la solicitud de nulidad en debida forma, en lista de traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, significándosele que el secretario no a clarificado la forma en que se corre traslado, pues esta esta determinada en la ley, en los artículos aquí señalados, lo que hizo el secretario fue informarle que el termino estaba corriendo, y como corría este, porque al parecer la togada desconocía ello, pero eso no es óbice, para correr de nuevo traslado, pues el desconociendo de los procedimientos y de la ley no es excusa y mucho menos cuando quien está litigando es un profesional del derecho.

Respecto a la nulidad invocada, Como fundamentos de su solicitud expone el profesional del derecho lo plasmados vastamente en el ítem 20 del expediente digital.

De la nulidad invocada se le corrió traslado a la parte demandada, quien se pronunció de manera extemporánea, por ello, su escrito describiendo el traslado de la nulidad planteada por la contraparte no será tenido en cuenta.

-CONSIDERACIONES-

Para resolver la nulidad, hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

**Artículo 133. Causales de nulidad:** “ *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:*

**Artículo 134. Oportunidad y trámite:** “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad:** “**La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.** No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal:** “*Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. *Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

2. *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**

**4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”.(Negrillas y subrayado del juzgado)*

Señala el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO, en la obra LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, respecto a la causal octava de nulidad lo siguiente: “ *esta se apoya en el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportunamente y eficazmente, cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de estos.*” Y agrega dicho tratadista en la misma obra lo siguiente sobre esta causal: “ *la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en forma legal, podrá alegarse cuando se presenta la ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado, en los casos de los artículos 318 y 320 del C.P.C., verbigracia cuando el edicto no se hace en la forma ni por las veces que indica la ley, o no coinciden las fechas, etc. Pero, no constituye defecto la simple equivocación en cuanto al nombre de una persona, cuando no quede duda que es ella la demandada*”. (FERNANDO CANOSA TORRADO, LAS NULIDADES EN EL DERECHO PROCESALES CIVIL, Primera Edición 1993, pág.138 y 139)

Respecto a la nulidad invocada por indebida notificación de la demandada JAFIZA EDIHT POSADA OSPINA, se tiene que no le asiste la razón al togado, por tanto la nulidad formulada se denegara, como quiera que existe prueba que la señora JAFIZA EDIHT POSADA OSPINA, se identifica también como JAFIZA EDIHT POSADA DE JIMENEZ, pues remitió correo electrónico al despacho manifestando que conocía de la demanda y se denomina como JAFIZA EDITH POSADA DE JIMENEZ, igualmente se tiene que el número de cedula es el mismo tanto de la señora POSADA OSPINA como el de la señora POSADA DE JIMENEZ, pues existe prueba que ella tuvo tiempo atrás el apellido DE JIMENEZ, por tanto no ha de prosperar la nulidad aquí invocada, no obstante lo anterior, observa el juzgado que en el auto admisorio el despacho si cometió error involuntario al admitir la demanda, pues esta debía ser objeto de inadmisión, como quiera que efectivamente tanto en el acápite introductorio de la demanda, donde se indica los demandados, como en la notificación de los mismos, la abogada de la parte actora, no incluyo como demandado al señor WISTON HERNAN POSADA OSPINA, quien también es heredero determinado de la causante MATILDE OSPINA DE POSADA, pues así lo indica la togada en el poder y en el hecho cuarto

de la demanda, al igual que existe registro civil de nacimiento que así lo demuestra, pero extrañamente no lo cita como demandado, ni indica donde deber ser notificado, pues lo incluye como testigo, para que ratifique declaración extraprocesal ante Notario, es decir conoce el domicilio de este, pero no lo cita ni como demandado, ni lo incluye en el acápite de notificaciones de la demanda, igualmente existe error involuntario del despacho en el auto admisorio de la demanda, respecto de los demandados ELSY YUBER POSADA OSPINA, PLUTARCO ELIAS POSADA OSPINA, MARIA NAYIBE OSPINA, pues el juzgado admitió la demanda en contra de los herederos indeterminados de estos, cuando la misma apoderada de la demandante, tanto en el poder como en la demanda, manifiesta que la dirige en contra de ellos, porque estos son los herederos determinados de la señora MATILDE OSPINA DE POSADA, y aunque informa que posible mente fallecieron, ni la Registraduría ni las Notarías donde supuestamente están los certificados de defunción, certifican que no existen tales certificados de defunción, y que las cédulas de ciudadanía se encuentran activas, por lo que el juzgado no debió presumir que habían fallecidos, sino que debió admitir que la demanda fuera dirigida en contra de estos, tal como lo solicitó la togada, razones por las cuales se deja sin efecto el interlocutorio No 0452 de febrero 27 de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y todo lo que de el dependa, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, se inadmite la demanda, se le concede a la parte actora, el termino de cinco días, para que subsane la demanda, en el sentido de que se sirva vincular al señor WISTON HERNAN POSADA OSPINA, como demandado, y en caso que la misma sea subsanada, se procederá a proferir nuevo auto admisorio, teniendo también como demandados a los señores ELSY YUBER POSADA OSPINA, PLUTARCO ELIAS POSADA OSPINA, MARIA NAYIBE OSPINA.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

#### **DISPONE:**

1.- DENEGAR LA NULIDAD propuesta en el presente proceso, por el apoderado judicial de la demandada JAFIZA EDIHT POSADA OSPINA, por las razones aquí consideradas.

2.- Dejar sin efecto el interlocutorio No 0452 de febrero 27 de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y todo lo que de el dependa.

3. En consecuencia al numeral que antecede la parte actora para subsanar la demanda debe vincular al señor WISTON HERNAN POSADA OSPINA, como demandado, y en caso que la misma sea subsanada, se procederá a proferir nuevo auto admisorio, teniendo también como demandados a los señores ELSY YUBER POSADA OSPINA, PLUTARCO ELIAS POSADA OSPINA, MARIA NAYIBE OSPINA.

4.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

5. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

6.- DENEGAR la remisión al correo de la DR. PATRICIA RIOS LOPEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, el escrito de nulidad, como quiera que el C.G.P. en su artículo 110, es muy claro al indicar que los traslado se notificaran por lista que se fijara de manera electrónica de conformidad al artículo 9 del decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, por lo que no es procedente remitir el traslado al correo electrónico de la togada, pues este se reitera se fijan en listas y ahí es el sitio indicado por nuestro estatuto procesal civil para consultarlo, con el objetivo de poder descorrerlo.

7.- DENEGAR la expedición de la providencia corriéndosele traslado a la Dra. PATRICIA RIOS LOPEZ de la nulidad invocada por el Dr. Domínguez, como quiera que se reitera ya se corrió traslado mediante fijación en lista de conformidad al artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por lo que dicho pedimento es improcedente.

8.- DENEGAR la contabilización de los términos para contestar la nulidad, desde la fecha en que se le ponga en conocimiento a la Dra. PATRICIA RIOS LOPEZ el escrito que contiene la nulidad deprecada, pues se reitera los términos fueron puestos en conocimiento a través del traslado mediante fijación en lista, y no se pueden correr nuevos términos, pues estos son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y el juzgado los fijo en el traslado en debida forma de acuerdo a lo señalado en el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

9- SANCIONAR al Doctor FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ MUÑOZ, con multa de 15 SMDLV, es decir la suma de \$500.000 pesos, por el incumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en razón a la motiva.

10.- SANCIONAR a la Doctora PATRICIA RIOS LOPEZ, con multa de 15 SMDLV, es decir la suma de \$500.000 pesos, por el incumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en razón a la motiva.

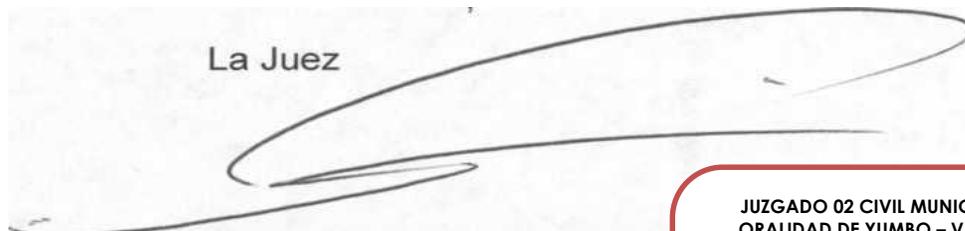
11.- GLOSAR a los autos sin consideración alguna, el memorial que descorre el traslado de la nulidad, presentado por la Dra. PATRICIA RIOS LOPEZ, por extemporáneo como quiera que el termino para descorrer la nulidad invocada por el Dr. FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ venció el 22 de julio de 2022 y el escrito de la Dra. RIOS fue presentado el 27 de julio ogaño.

12.- DENEGAR la solicitud de ampliación del término para que corra a partir del día en que el secretario del juzgado clarifico la forma de acceso al escrito de traslado, como quiera que los términos son perentorios, improrrogables, por ser de orden público, y el juzgado fijo la solicitud de nulidad en debida forma, en lista de traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

13.- SIGNIFIQUESELE a la Dra. PATRICIA RIOS LOPEZ que el secretario no ha clarificado la forma en que se corre traslado, pues ello está determinado en la ley, en los artículos 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 24 DE 2.022**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO**

Orl.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, AGOSTO DIECIOCHO (18) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE : DIOSELINA CUERO SANCHEZ, ASUNCION CUERO  
SANCHEZ Y ROSINA CUERO SANCHEZ  
DEMANDADO : ELIECER ALBERTO QUIJANO CUERO  
RADICADO : 768924003002-2021-00007-00  
Sustanciación Nro. : 914  
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, AGOSTO DIECIOCHO (18) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID03) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a). KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a ELIECER ALBERTO QUIJANO CUERO con resultado positivo en la CARRERA 60N No 5-38 CORREGIMIENTO DE MULALO, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'MYRIAM FATIMA SAA SARASTY'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 24 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 19 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1539.-

VERBAL - PERTENENCIA .-

Radicación No. 2021 – 00299-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Agosto Dieciocho De Dos Mil Veintidós.-

En virtud a la solicitud presentada por el *Dr. FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ*, quien apodero al señor **MIGUEL ANGEL SANCHEZ** en el presente proceso VERBAL - PERTENENCIA en contra de **FRANCISCO MUÑOZ QUIROZ, GABRIEL MUÑOZ QUIROZ, AMPARO MUÑOZ SILVA, PATRICIA MUÑOZ SILVA, LIBARDO MUÑOZ LOZADA, UIS CARLOS BARONA LOPEZ y otros** y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

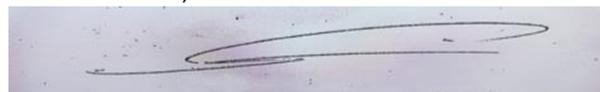
R E S U E L V E :

**ADMITASE** la RENUNCIA del poder conferido al *Dr. FELIPE ARMANDO DOMINGUEZ*, quien apodero al señor **MIGUEL ANGEL SANCHEZ** en el presente proceso VERBAL – PERTENENCIA en contra del señor **FRANCISCO MUÑOZ QUIROZ, GABRIEL MUÑOZ QUIROZ, AMPARO MUÑOZ SILVA, PATRICIA MUÑOZ SILVA, LIBARDO MUÑOZ LOZADA, UIS CARLOS BARONA LOPEZ y otros** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 150</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 24 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de agosto de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No.

Reponer y Admite Demanda

VERBAL DE DECLARACION DE  
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
Radicación 2021-00630-00

Demandante: LIGIA PELAEZ MEJIA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS de ALBERTINA PELAEZ  
DE CASTAÑO, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procedente del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, se hace preciso obedecer lo resuelto por el superior; por lo que la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por LIGIA PELAEZ MEJIA quien actúa a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de ALBERTINA PEÑAEZ DE CASTAÑO, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se observa que la misma reúne los requisitos de ley, fue subsanada en debida forma y dentro del término legal, es por lo que se ordenara la admisión de la presente demanda.

Por lo tanto, este despacho judicial,

**D I S P O N E:**

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

2.- **ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por LIGIA PELAEZ MEJIA quien actúa a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de ALBERTINA PEÑAEZ DE CASTAÑO, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

3.- NOTIFICAR personalmente a los demandados, conforme lo ordenan, los art. 291 y 292 del C.G.P., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

4.- En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en la página web de la Rama judicial en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

5.- **INFORMAR** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico

Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

6. De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-206715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

7. De acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

Notifíquese,

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **150** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 24 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, AGOSTO diecinueve(19) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA  
DIRECCION Y  
VENTAS LTDA – BANDIVENCOOP LTDA -  
DEMANDADO : JOINER FERNANDO CUENCA y ANDRES  
FERNANDO BLANCO  
RAMIREZ  
RADICADO : 768924003002-2022-00077-00  
Sustanciación Nro. : 919  
ESTESE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, AGOSTO diecinueve (19) de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el contenido del escrito electrónico indicado en el expediente digital (ID21) presentado por la apoderada de la entidad demandante Dra. COLOMBIA VARGAS MENDOZA quien allega constancia de notificación electrónica; sírvase la memorialista estarse conforme al auto # 631 de fecha 03 de junio de 2.022, toda vez que con su nuevo escrito en nada subsana la mezcla que ha configurado una notificación mixta en este estadio, al armonizar la normatividad del Código General del Proceso con el decreto 806 de 2.020 con respecto a la notificación del demandado.

Por lo anterior se requerirá para que adelante en debida forma la notificación al extremo ejecutado bien sea, aplicando el C.G.P. o la ley 2213 de 2.022.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 24 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.22 de agosto de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No.

Reponer y Admite Demanda

VERBAL DE DECLARACION DE

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2022-00152

Demandante: EDWIN GILDARDO MENESES GALINDEZ

Demandados: JULIO ARMANDO BALANTA AMU, ROSA EDILMA CAICECO ACOSTA, NEFTALI CARDONA, ORLANDO CASTAÑEDA ALVAREZ, LEXANDER DE JESUS CASTAÑO OLAVE, CARMEN EMILIA CHAVARRO QUINTERO, LUZ DARY CUELLAR DE VELEZ, MARIA EUGENIA GALINDO, BONISALVO GARCIA, JOAQUIN GAVIRIA CAICEDO, GUILLERMO GIRALDO, EDILSON JAVIER GOMEZ BALLESTEROS, MELIDA HERNANDEZ GALINDEZ, ARIEL DE JESUS MARIN TUSARMA, JORGE ELIECER MARTINEZ ARBELAEZ, EYDER MONCADA SERRANO, SENaida MONTERO, HERMILA MORALES DE MOSQUERA, FRANCISCO ANTONIO MORALES GARCIA, ARACELLY MUÑOZ, ESPERANZA MUÑOZ MORA, MIRTA MARGOT MUÑOZ MORA, OMAR MUÑOZ MORA, ROSALBA MUÑOZ MORA, GILBERTO OROZCO, MARILU OVIEDO, JOSE JESUS PARRA HOYOS, CILIA PECHENE DE SOLIS, JOSE FERNANDO PIÑEROS VARGAS, SIXTO QUINTANA MUÑOZ, CARLOS ALBERTO QUINTANA OROZCO, NIDIA SALAZAR ORTEGA, ORLANDO SANCHEZ AMAYA, JOSE HERMES SANCHEZ SANCHEZ, EVANGELINA TORRES DE GUARAN, GUSTAVO VELASQUEZ FRANCO, YOLANDA ZUÑIGA MERA, MARLENE ROMERO, ERFILIA CORREA HOYOS, SIGIFREDO GARZON GUZMAN, NORALBA COBO SOLIS, JAIR ENRIQUE GARZON CORREA, JULIO CESAR CADENA, ANGELICA ALEXANDRA QUINTANA MUÑOZ, ISDABY NIEVA BARONA, DAMARIS CAICEDO VALLECILLA, SANDRA PATRICIA VELASCO LOZADA, HENRY JESUS PEREZ PORTILLA, JOSE EDINSON OSORIO PUENTES, MARTHA CECILIA OTERO CAPOTE, EDWIN GILDARDO MENESES GALINDO, ELENA DE JESUS DIAZ ROSERO, KATERINE JARAMILLO OVIEDO Y LEIDY JOHANA JARAMILLO OVIEDO, MARILU OVIEDO, ERICA CERON MURIEL Y DIEGO ARMANDO NIEVA VERGARA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio de agosto 4 de 2022, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por no haber sido subsanada.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

### **CONSIDERACIONES:**

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla,*

por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

**Artículo 90 C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa el despacho que la misma fue subsanada en debida forma y dentro del término legal, y por error involuntario se rechazó la demanda mediante interlocutorio de agosto 4 de 2022, cuando el togado ya había subsanado en debida forma y dentro del término legal la demanda, por lo tanto hay lugar a revocar el auto atacado y admitir la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

1.- Reponer el interlocutorio de agosto 4 de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda y todo lo que de el dependa.

2.- **ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRECIPACION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por EDWIN GILDARDO MENESES GALINDEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JULIO ARMANDO BALANTA AMU, ROSA EDILMA CAICECO ACOSTA, NEFTALI CARDONA, ORLANDO CASTAÑEDA ALVAREZ, LEXANDER DE JESUS CASTAÑO OLAVE, CARMEN EMILIA CHAVARRO QUINTERO, LUZ DARY CUELLAR DE VELEZ, MARIA EUGENIA GALINDO, BONISALVO GARCIA, JOAQUIN GAVIRIA CAICEDO, GUILLERMO GIRALDO, EDILSON JAVIER GOMEZ BALLESTEROS, MELIDA HERNANDEZ GALINDEZ, ARIEL DE JESUS MARIN TUSARMA, JORGE ELIECER MARTINEZ ARBELAEZ, EYDER MONCADA SERRANO, SENaida MONTERO, HERMILA MORALES DE MOSQUERA, FRANCISCO ANTONIO MORALES GARCIA, ARACELLY MUÑOZ, ESPERANZA MUÑOZ MORA, MIRTA MARGOT MUÑOZ MORA, OMAR MUÑOZ MORA, ROSALBA MUÑOZ MORA, GILBERTO OROZCO, MARILU OVIEDO, JOSE JESUS PARRA HOYOS, CILIA PECHENE DE SOLIS, JOSE FERNANDO PIÑEROS VARGAS, SIXTO QUINTANA MUÑOZ, CARLOS ALBERTO QUINTANA OROZCO, NIDIA SALAZAR ORTEGA, ORLANDO SANCHEZ AMAYA, JOSE HERMES SANCHEZ SANCHEZ, EVANGELINA TORRES DE GUARAN, GUSTAVO VELASQUEZ FRANCO, YOLANDA ZUÑIGA MERA, MARLENE ROMERO, ERFILIA CORREA HOYOS, SIGIFREDO GARZON GUZMAN, NORALBA COBO SOLIS, JAIR ENRIQUE GARZON CORREA, JULIO CESAR CADENA, ANGELICA ALEXANDRA QUINTANA MUÑOZ, ISDABY NIEVA BARONA, DAMARIS CAICEDO VALLECILLA, SANDRA PATRICIA VELASCO LOZADA, HENRY JESUS PEREZ PORTILLA, JOSE EDINSON OSORIO PUENTES, MARTHA CECILIA OTERO CAPOTE, EDWIN GILDARDO MENESES GALINDO, ELENA DE JESUS DIAZ ROSERO, KATERINE JARAMILLO OVIEDO Y LEIDY JOHANA JARAMILLO OVIEDO, MARILU OVIEDO, ERICA CERON MURIEL Y DIEGO ARMANDO NIEVA VERGARA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente a los demandados, conforme lo ordenan, los art. 291 y 292 del C.G.P., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por

un término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

**TERCERO:** En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en la página web de la Rama judicial en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matricula inmobiliaria No. 370-562234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEXTO:** de acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

Notifíquese,

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 24 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.  
El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN STUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No.

Aclara auto

Radicación 2022-00199

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se allega memorial de la Dra. PILAR POSADA, apoderada judicial del señor LUIS AJVIER POSADA ANGEL, en el cual solicita se aclare el auto No 1563, porque las partes corresponden a las personas del proceso que ella presento y que ya fue admitido y mediante ese interlocutorio vuelven y lo admiten pero con diferentes partes en el resto del auto.

Como se observa que la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por LUIS ALBERTO SEPULVEDA OSORIO y MAYEICY SANCHEZ RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderada judicial en contra de ANDREA CAICEDO QUINTERO, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se tiene que de la revisión del expediente observa el despacho que el proceso de la referencia 2022-00199, no es apodera de ninguna de las partes la doctora, PILAR POSADA, no obstante en dicho proceso se cometió error involuntario en el encabezamiento de la providencia que solicita se corrija la referida togada, yerro que consistió en que se indicó que la parte demandante es LUIS JAIVIER POSADA ANGEL, y como aparte demandada es LUIS EDUARDO DUQUE, cuando lo correcto es que la parte demandante es LUIS ALBERTO SEPULVEDA OSORIO y MAYEICY SANCHEZ RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderada judicial en contra de ANDREA CAICEDO QUINTERO, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo que se hace preciso corregir dicho error, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 287 del C.G.P. **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS:** *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* Razón por la cual se procederá a aclarar el numeral 2 del

interlocutorio No 2304 de diciembre 15 de 2021 en el sentido de indicar que quien debe levantar tanto el gravamen hipotecario y la afectación a vivienda familiar es la Notaria Primera de Guadalajara de Buga

Por lo expuesto, el juzgado

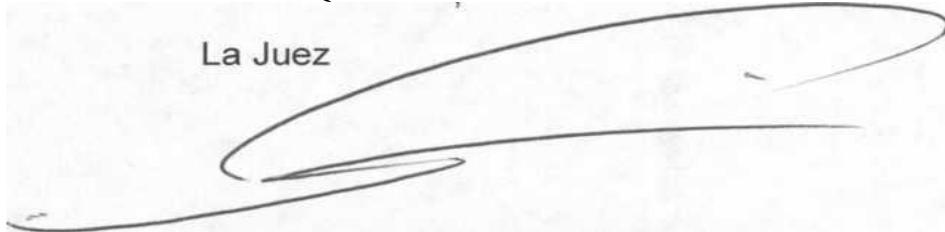
**DISPONE:**

1.- SIGNIFIQUESELE a la Dra. PILAR POSADA, apoderada judicial del señor LUIS AJVIER POSADA ANGEL, que ella ni su apoderado, ni ella son parte dentro del proceso de la referencia, que la inclusión del señor LUIS AJVER POSADA ANGE como demandante y del señor LUIS EDUARDO DUQUE como demandado, obedeció a un error de transcripción.

2.- ACLARAR el encabezamiento del interlocutorio No 1563 de agosto 5 de 2022, en el entendido que la parte demandante no es LUIS JAIVIER POSADA ANGEL, y la parte demandada tampoco es LUIS EDUARDO DUQUE, que lo correcto es que la parte demandante es LUIS ALBERTO SEPULVEDA OSORIO y MAYEICY SANCHEZ RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderada judicial en contra de ANDREA CAICEDO QUINTERO, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 24 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demandada. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1473  
VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
Radicación 2022-00211-00  
Rechaza demanda.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo – Valle, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por GUILLERMO GONZALEZ quien actúa a través de apoderado judicial, contra NICOLAS CASTRO GARCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA, no fue subsanada dentro del término concedido, toda vez que el mismo venció el día 22 de junio del año en curso. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 24 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria.

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, Agosto 19 de 2022.-

ORLANO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Sustanciación No. 9301.-

Proceso Ejecutivo

Radicación No. 2022 - 00286 – 00 -

Tener en cuenta abono.-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, Agosto Diecinueve de Dos Mil Veintidós

En virtud a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** En contra de **BEATRIZ REYES ERAZO CC. 31275670**, se hace preciso agregar al trámite el memorial mediante el cual informan de los abonos realizados a la obligación

- 12 DE JULIO DE 2022: Abono por valor de: \$1.400.000.00.
- 29 DE JULIO DE 2022: Abono por valor de: \$2.800.000.00.

a fin de que obre y conste para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 150</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, AGOSTO 24 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 19 de agosto 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio Nro. 1659  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Radicación 2022-00286-00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL interpuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderada judicial y en contra de BEATRIZ REYES ERAZO, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

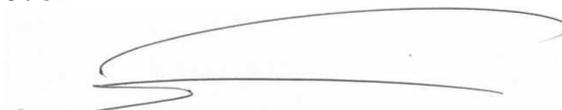
Debe establecer la fecha que pretende cobrar los intereses de mora, como quiera que en la pretensión literal b) no se menciona.

Juzgado. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 24 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 19 de agosto de 2022, a despacho de la señora juez, la presente demanda, con memorial para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No

Clase auto: Deja Sin Efecto y Admisión

VERBAL DE DECLARACION DE

PERTENENCIA PRESCRIPCION

ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

DE DOMINIO

Radicación 2022-00296-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Arrima memorial la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se revise la bandeja de entrada del correo electrónico, porque ella remitió el 27 de julio de 2022, la subsanación de la demanda y el juzgado la rechazó, porque el plazo para subsanar venció el 29 de julio de 2022 y no se presentó subsanación, por lo que procede de nuevo el juzgado a revisar el correo institucional del despacho, y observa que efectivamente, la profesional del derecho, subsana la demanda el día 27 de julio de 2022, dentro del término de ley y en debida forma, y por error involuntario del juzgado, esta se rechazó, en consecuencia se hace preciso dejar sin efecto el interlocutorio No 1469 de agosto 1 de 2022, y todo lo que de dicha providencia dependa lo anterior de conformidad a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). Por lo anterior, se admite demanda, por haber sido subsanada en debida forma y dentro del término legal.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

#### **DISPONE:**

1.- Dejar sin efecto el interlocutorio No 1469 de agosto 1 de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda y todo lo que de el dependa.

2.- **ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por MARYSOL BARRETO quien actúa a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDGAR EDUARDO TULANDE. ANA MILENA TULANDE SALCEDO, ENELIA GONZALES VIUDA DE SALCEDO, LUIS ALBERTO GONZALES SALCEDO, y contra las señoras MARTHA CECILIA HENAO GONZALES, AIDA SOFIA HENAO GONZALES, AIDA HERRERA DE GONZALES, EUGENIA IVON GONZALES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADA.

**3.-** NOTIFICAR personalmente a los demandados, conforme lo ordenan, los art. 291 y 292 del C.G.P., a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos. (Art. 369 C.G.P).

**4.-** En consecuencia de manifestar el apoderado judicial de la actora, desconocer el domicilio de los demandados, **ORDENASE** el emplazamiento de los mismos y de todas las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e intervenir en esta causa, conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P., el cual se publicará durante el termino de quince (15) días, en la página web de la Rama judicial en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en u medio escrito de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**5.-** INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**6.-** De conformidad con el artículo 592 del C.G.P. ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de la matricula inmobiliaria No. 370-129075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**7.-** De acuerdo al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de esta. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

**8.-** RECONOCER personería a la Dra. SONIA DEL PILAR POSADA BOLAÑOS para actuar en representación de la parte actora, de conformidad al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 24 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, AGOSTO DIECIOCHO (18) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : VIVANA PEÑA POLANCO  
DEMANDADO : EDWIN ANDRES MONTAÑO BARON  
RADICADO : 768924003002-2022-00330-00  
Sustanciación Nro. : 913  
AGREGAR Y AUTORIZAR NOTIFICACION CORREO DEMANDADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, AGOSTO DIECIOCHO (18) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID08) presentado por la demandante respecto a la autorización de notificar al extremo pasivo mediante dirección electrónica, e informar bajo la gravedad del juramento como lo obtuvo, accederá el Despacho a tal pedimento por tal motivo, se

**RESUELVE:**

1.- . Autorizar a la demandante notificar al demandado en la dirección electrónica: [edwinandresmontano@hotmail.com](mailto:edwinandresmontano@hotmail.com), conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'MYRIAM FATIMA SAA SARASTY'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Agosto 19 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.-

Sustanciación No. 931.-  
Verbal  
Radicación 2022 – 00357-00.-  
Estese lo resuelto

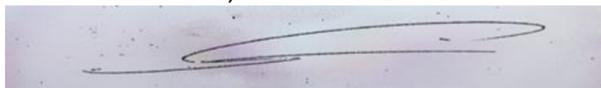
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo, Valle, Agosto Diecinueve de dos mil Veintidós.-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el Dr. JOSE OMER ROMERO en el cual realiza la aclaración respecto de su escrito pero no se corrigió lo atinente a la póliza adjunta no tiene la firma del TOMADOR por tanto y hasta no se Adicione ello a la póliza judicial no se proceder con lo subsiguiente por tanto se

R E S U E L V E:

ABSTENERSE de dar trámite al pedimento debido a que el memorial adjunto no se aclaro lo solicitado respecto a que la póliza no fue suscrita con su rubrica por el tomador

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.150</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). AGOSTO 24 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demandada. Igualmente le informo que la apoderada de la parte actora, solicita se pronuncie sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1156  
VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
Radicación 2022-00371-00  
Rechaza demanda.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo – Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por YENFERSON LONDOÑO LOPEZ y MARIA EUGENIA LOPEZ SARRIA quien actúa a través de apoderada judicial en contra de OSCAR LONDOÑO CARDOZO (CAUSANTE) , OSCAR MAURICIO LONDOÑO SALDARRIAGA y ELMY YAMILY LONDOÑO GONZALES HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no obstante que fue subsanada dentro del término concedido, no fue subsanada en debida forma, pues si bien es cierto anexo un nuevo poder corrigiendo las falencias señaladas en el auto inadmisorio, persistió el error del numeral segundo del auto que inadmitió la demanda, como quiera que anexo el certificado de tradición del inmueble, pero no el especial, que es el que exige la norma, numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., y no es de recibo que se acepte que solicito dicha certificación y que sea el juzgado el encargado de ordenarle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que expida oportunamente dicha certificación especial, puesto que la carga dinámica de la prueba la tiene la parte actora, además cuando se presenta la demanda uno de los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, los demás que exija la ley, y dicha certificación hace parte de los anexos que exige la ley. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, agosto 22 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No. 1668  
Cancelación Patrimonio de Familia  
Rad. 2022-00435-00  
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 del C.G.P. se dispondrá el respectivo trámite procesal que indica el artículo 390 ibídem, por tanto, el juzgado

**D I S P O N E:**

1. ADMITASE la presente demanda de CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA propuesta por ALBA CECILIA PEREZ RESTREPO siendo beneficiarias las menores MIRANDA VARELA PEREZ y RENATA VARELA PEREZ.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda y las solicitadas.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor, quien dentro de los tres días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensoría de Familia del ICBF de esta municipalidad (art. 11 de decreto 2272/89).

5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

HhI

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 24 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO